



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 940 (Original N° 208)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Modificando los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley de Patente a los vinos¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley de Patentes a los vinos, en la siguiente forma:

- a) El artículo 1° Desde la promulgación de la presente Ley, toda venta o transacción de vinos naturales, dentro del territorio de la Provincia, está sujeta al pago de un impuesto de cinco centavos por litro por una sola vez.
- b) El Art. 2° Los vinos en cuya elaboración entren otras substancias que no sean el jugo de la uva en sazón, pagarán un impuesto de diez centavos en la misma forma que los del artículo anterior, siempre que fueran de los permitidos por la Ley de Impuestos Internos, como no perjudiciales a la salud.
- c) El Art. 6° Si el valor del impuesto excediera de doscientos pesos, podrá firmar letras a 30 ó 60 días por la mitad del impuesto, siempre que a juicio del Receptor General fueran firmas suficientemente abonadas o garantidas, la otra mitad será abonada al contado.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, julio 21 de 1914.

J. C. TORINO – Delfín Leguizamón – Juan B. Gudiño – Emilio Soliveréz

Ministerio de Hacienda

Salta, julio 23 de 1914.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PATRÓN COSTAS – Macedonio Aranda.

¹ Derogada por Ley N° 1.041 del 30 de diciembre de 1916.